



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

### RESOLUCIÓN N° 00202

( 23 de febrero de 2017 )

**“Por la cual se revoca la Resolución 1283 del 26 de octubre de 2016”**

#### **LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

En uso de las funciones asignadas en el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, y las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y la Resolución 1467 del 09 de septiembre de 2016, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que con la Resolución 1533 del 30 de noviembre de 2015, esta Autoridad estableció Plan de Manejo Ambiental a la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.F. —EPSA, para el desarrollo del proyecto en fase de operación de la "Central Hidroeléctrica Bajo Anchicaya", localizada en jurisdicción de los municipios de Buenaventura y Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Resolución 519 del 18 de mayo de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-, resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución 1533 del 30 de noviembre de 2015, que estableció el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Central Hidroeléctrica de Bajo Anchicayá” presentando por la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A E.S.P, EPSA E.S.P, modificando la periodicidad para realizar los muestreos de los cuatro (4) proyectos que hacen parte del Programa 1. Manejo Integrado del Ecosistema Acuático (Animales y Plantas Acuáticas) de manera bimestral y aclarar que los presupuestos aprobados para los Consejos Comunitarios de Bellavista y Aguaclara, dentro del Programa 2. Fortalecimiento a procesos de conservación y educación ambiental, son independientes, así como los concertados a favor del Parque Nacional Natural Farallones.

Que mediante Resolución 01283 del 26 de octubre de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-, resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución 1533 del 30 de noviembre de 2015, que estableció el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Central Hidroeléctrica de Bajo Anchicayá” presentando por la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A E.S. P, EPSA E.S.P, modificando la periodicidad para realizar los muestreos de los cuatro (4) proyectos que hacen parte del Programa 1. Manejo Integrado del Ecosistema Acuático (Animales y Plantas Acuáticas) de manera bimestral y aclarar que los presupuestos aprobados para los Consejos Comunitarios de Bellavista y Aguaclara, dentro del Programa 2. Fortalecimiento a procesos de conservación y educación ambiental, son independientes, así como los concertados a favor del Parque Nacional Natural Farallones.

**“Por la cual se revoca la Resolución 1283 del 26 de octubre de 2016”**

Que mediante escrito radicado No. 2017000583-1-000, el Representante Legal de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A E.S.P, EPSA E.S.P, solicitó a esta Autoridad la revocatoria de la Resolución 01283 del 26 de octubre de 2016, por ser idéntica a lo dispuesto en la Resolución 519 del 18 de mayo de 2016, existiendo una duplicidad de actos administrativos.

Que adelantada la revisión del expediente LAM 2230, esta Autoridad Ambiental observó que la Resolución 519 del 18 de mayo de 2016 y la Resolución 01283 del 26 de octubre de 2016, acogieron el Concepto Técnico No. 1344 del 30 de marzo de 2016 por el cual se evaluó los argumentos presentados por la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A E.S.P, EPSA E.S.P, mediante el radicado No 2016001812-1-000 del 15 de enero de 2016, para recurrir la Resolución 1533 del 30 de noviembre de 2016. Esta circunstancia hace improcedente la existencia del segundo acto administrativo, es decir la Resolución 01283 del 26 de octubre de 2016, teniendo en cuenta que se trata de actuaciones con idéntico contenido.

**Fundamentos Jurídicos**

Lo expuesto en los considerandos, permite a la administración corregir el referido yerro, de conformidad con los principios de la función administrativa del Estado, especialmente el artículo 209 de la Constitución Política el cual señala:

*“Artículo 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.*

Que el numeral 11 del artículo 3° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la Cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

Que en concordancia con los artículos 3° y 4° de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, particularmente en lo que tiene que ver con la eficacia de las actuaciones administrativas, en virtud de la cual se deben remover de oficio los obstáculos puramente formales a efectos de lograr que los procedimientos logren su finalidad:

*“Artículo 3º.- Principios de la función administrativa. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.*

*Parágrafo.- Los principios de la función administrativa deberán ser tenidos en cuenta por los órganos de control y el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 de la Constitución Política, al evaluar el desempeño de las entidades y organismos administrativos y al juzgar la legalidad de la conducta de los servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios, garantizando en todo momento que prime el interés colectivo sobre el particular.*

**“Por la cual se revoca la Resolución 1283 del 26 de octubre de 2016”**

*Artículo 4º.- Finalidades de la función administrativa. La función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.*

*Los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general”*

Que en relación con la facultad que tiene la administración pública de revocar sus propios actos administrativos de oficio o por solicitud de parte, cuando se cause un agravio injustificado a una persona, al realizar pronunciamientos que versan sobre el mismo caso, el numeral 3 del artículo 93 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

**“Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Que debido a que mediante la Resolución 519 del 18 de mayo de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-, se pronunció respecto al recurso de reposición presentado por la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A E.S.P, EPSA E.S.P, acogiendo el concepto técnico 1344 del 30 de marzo de 2016 y que posteriormente se expidió la Resolución 1283 del 26 de octubre de 2016 con el fin de acoger el mismo concepto técnico, que evalúa la misma información a nombre de la misma empresa y cuyo contenido es igual, esta Autoridad considera pertinente revocar en su totalidad la Resolución 1283 del 26 de octubre de 2016 aunado también en el principio general del derecho que señala “Primero en el tiempo, primero en el derecho”.

**Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales**

Mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Es del caso señalar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, acorde con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 es la entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

De acuerdo con la función establecida en el numeral 1 del artículo 3º del citado Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA le corresponde otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de su competencia, de conformidad con la ley y los reglamentos y consecuentemente, pronunciarse sobre las correspondientes modificaciones a dichos instrumentos de manejo y control ambiental.

El Decreto 1076 de 2015, reguló lo concerniente al procedimiento y requisitos para adelantar el trámite de modificación de los instrumentos de manejo y control ambiental bajo la competencia ahora en cabeza de esta Autoridad.

**“Por la cual se revoca la Resolución 1283 del 26 de octubre de 2016”**

Respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, se tiene en cuenta la función establecida en la Resolución 0666 del 05 de junio de 2015 a la Dirección General de Licencias Ambientales — ANLA.

Mediante Resolución 1467 del 09 de septiembre de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por la que se efectúa un encargo”, se encargó a la Subdirectora de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA, en el empleo de Director General de la ANLA, por lo cual se encuentra facultada para suscribir el presente Acto Administrativo.

Que en mérito de lo expuesto:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar la Resolución 1283 del 26 de octubre de 2016, “Por el cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución 1533 del 30 de noviembre de 2015” que estableció el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Central Hidroeléctrica de Bajo Anchicayá” instaurado por la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A E.S.P, EPSA E.S.P, teniendo en cuenta la duplicidad de pronunciamientos, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.-EPSA o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente resolución a los municipios de Buenaventura y Dagua en el departamento del Valle del Cauca; a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC; y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente resolución en la Gaceta Ambiental de la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales —ANLA.

**ARTÍCULO QUINTO:** En contra de este acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo señalado en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 23 de febrero de 2017

  
**CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**  
Directora General (E)

**Ejecutores**

KEVIN DE JESUS CALVO ANILLO  
Profesional Técnico/Contratista



**Revisores**

ADRIANA PAOLA RONDON  
GARCIA  
Líder Jurídico



**Aprobadores**

**“Por la cual se revoca la Resolución 1283 del 26 de octubre de 2016”**

Aprobadores  
ADRIANA PAOLA RONDON  
GARCIA  
Líder Jurídico



Expediente No. LAM 2230

Fecha: 23 de enero de 2017

Proceso No.: 2017013466

Plantilla\_Resolucion\_SILA\_v2\_42634

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.